## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

#### RESOLUCION No. CSJMER18-250 7 de noviembre de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50001-11-01-002-2018-00156-00"

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la abogada SOFIA RODRIGUEZ LEAL, dentro del trámite accesorio de incidente en la Acción de Tutela No. 50006-40-89-002-2018-00376-00 que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias.

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

### 1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por la abogada SOFIA RODRIGUEZ LEAL legitimada en su calidad de apoderada de accionante, mediante el cual solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer el presente control sobre la Acción de Tutela – Incidente Desacato No. 50006-40-89-002-2018-00376-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, pues considera que ha resultada afectada por la mora en el trámite para decidir el incidente de desacato dado el incumplimiento por la parte accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE ACACIAS.

## 2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ-42 y comunicado con Oficio CSJMEO18-1837 dirigido al doctor OMAR PEÑA VILLALOBOS en calidad de titular del despacho cuestionado, quien oportunamente allegó informe con las explicaciones que consideró pertinentes.

Acorde con los hallazgos encontrados en la inspección judicial y por encontrar mérito para hacerlo, este Despacho con auto CSJMEAVJ18-54 del 11 de octubre resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el trámite incidental mencionado, disponiendo vincular a la Dra. NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO en su calidad de Secretaria al evidenciarse presuntas irregularidades en la administración del correo institucional.

Se recaudó como material probatorio, inspección a las actuaciones tal como consta dentro del auto de apertura durante el periodo comprendido entre el 03 de agosto

9001 NTCGP 1000 icontect No. GP 059 - No. GP

6

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503 <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2018, a efectos de identificar si existió garantía en el impulso procesal conforme a la prelación legal que reviste las acciones constitucionales.

Con oficio CSJMEO18-1951 del doce de octubre hogaño, se solicitó a los servidores judiciales para que rindieran un informe especial sobre las actuaciones adelantadas dentro del trámite incidental en la acción de tutela No. 50006-40-89-002-2018-00376-00, especialmente sobre los hechos relacionados con los hallazgos encontrados.

### 3. EXPLICACIÓN DE LOS SERVIDORES JUDICIALES

Inicialmente dentro del término establecido, la doctora NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO, presenta el informe rindiendo los descargos, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

- Que si bien el artículo 109 del C. G. del Proceso asigna unas funciones específicas a la secretaría, también lo es que se ha facultado al Juez como director del despacho, para redistribuir las funciones; fue así que dicha labor fue asignada al Oficial Mayor y posteriormente al Escribiente designado en descongestión
- 2. Hace una relación de los hechos que motivaron el encuentro tardío de la impugnación y el trámite posterior para enderezar el procedimiento en la concesión de la alzada.
- 3. Continua precisando sobre las acciones administrativas realizadas con el fin de obtener factores que determinaron desatención en la revisión del correo institucional, encontrando entre ellos, la elevada carga laboral, la falta de personal y el sin número de funciones a su cargo, situaciones que han puesto en conocimiento de esta Corporación.
- Termina solicitando el archivo de las diligencias, anexando las explicaciones de la persona que funge como Oficial Mayor y copia del Acta de reunión – Plan de gestión y mejoramiento No. 001 del 15 de enero de 2018.

En su momento, el doctor OMAR PEÑA VILLALOBOS allega respuesta ventilando el trámite impreso al incidente desde su presentación hasta la última actuación emitida el pasado 22 de octubre de 2018, mediante la cual se corre traslado de la respuesta obtenida del accionado a la parte incidentante, por el término de tres días.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### 1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: "De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

## 2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se haga necesario establecer la oportuna y eficaz administración de justicia, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

La eficacia del servicio se debe entender como <u>la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones</u> que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y la oportunidad, consiste en que <u>las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.</u>

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las

audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..." (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia <u>la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas</u> y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por los servidores judiciales OMAR PEÑA VILLALOBOS y NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO en su calidad de Juez y secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, han sido eficiente y oportuna respecto a la gestión realizada dentro del trámite de incidente de desacato adelantado al interior de la acción de tutela No. 50006-40-89-002-2018-00376-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

#### 3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...".

Artículo 230 ibídem: "Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...".

Artículo 7 de la Ley Estatuaria de Administración de Justicia: "Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: "Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento."

Artículo 42 del Código General del Proceso: "Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996".

# 4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto sub examine y haciendo verificación frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por los servidores judiciales, específicamente en cuanto a la justificación en la administración del correo institucional y el débil impulso para tomar decisión de fondo en el trámite accesorio en la acción de tutela, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al funcionario, quien rindió un informe detallado de todas las actuaciones conforme a sus funciones de director del proceso, precisando que el trámite accesorio se presentó el 03 de agosto de 2018 y el último impulso procesal se hizo mediante auto del 22 de octubre hogaño, sin existir decisión de fondo. Más no hace mención a medidas que ayuden a tener mejores prácticas en la administración del correo institucional, para hace de ésta herramienta un verdadero acto de comunicación procesal tal como lo define el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006.

Como primera apreciación que se hace este Consejo Seccional, es la falta de valoración sobre la prelación legal que revisten los incidentes de desacato conforme a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, razón por la cual en virtud de la autonomía judicial, el juez, como administrador de justicia, le correspondía la facultad de dar impulso preferente para determinar los turnos de proyectos de autos. Sin embargo, lo cierto es que el Despacho del funcionario cuestionado atendió otros asuntos de trámite tal como se desprende del penúltimo párrafo del oficio 2178 del 05 de octubre de 2018, cuando informa: "...Civil (estudiar y proyectar autos y fallos, realizar audiencias con el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso...)<sup>1</sup>. De alli que la justificación de considerar que se hace imposible cumplir con un sinnúmero de tareas y funciones como lo menciona el Dr. PEÑA VILLALOBOS, no sea acogida por esta Judicatura, porque para el asunto bajo estudio era imperiosa su atención; es decir, la carga laboral que reboza los límites de lo sensato se configura en causal justificativa del retraso judicial, sin embargo, al tratarse de un asunto accesorio para el cumplimiento de una acción de tutela, se debe asegurar que se le haya dado la prioridad que demanda el artículo 86 Constitucional.

En atención al deber de evaluar la prelación que se maneja en los asuntos evacuados. Ha dicho la Corte Constitucional que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 12.

"En efecto, resulta loable e indudablemente digno de destacar todo esfuerzo que se haga en pos de reducir la carga laboral de un despacho, pero ello no puede estar ajeno a la naturaleza de los asuntos allí tramitados, puesto que por encima del orden de evacuación formalmente establecido, prevalecen aquellos donde está de por medio la definición de temas sustanciales como son los relacionados con la preservación de derechos fundamentales, es decir, las acciones de tutela, las que por voluntad del Constituyente tienen un término expedito, inaplazable y gozan de absoluta prioridad. Por tanto se reitera, las excusas de la funcionaria no tienen asidero, máxime cuando en dicho lapso falló procesos ordinarios que bien pudo aplazar, dando prevalencia a la acción de tutela."<sup>2</sup>

Como segunda apreciación, el proceso (Incidente desacato) sobre el cual recae la presente solicitud de vigilancia es un trámite dentro de una acción de tutela, asunto que como ya es conocido, goza de un procedimiento preferencial y sumario, dada la importancia y trascendencias de sus efectos, los cuales están encaminados a proteger una categoría de derechos e intereses que se relacionan con el derecho de petición de la señora MARIA ELISABETH PINILLA CALDERON y MARLENE ACOSTA LARA.

En cuanto a la forma en cómo debe rituarse este trámite esta reglado a partir del concepto jurisprudencial, el cual da cuenta de un término máximo de 10 días hábiles desde su apertura; tiempo que ha sido considerado por la Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014, como: "...EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política..."

En virtud del artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, es deber de los funcionarios de la Administración de Justicia "resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional."; en concordancia, según el numeral 3 del artículo 154, tienen la prohibición de "retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados." De allí, que sea claro que se incurre en una falta cuando se presenta una tardanza injustificada en la resolución de un incidente de desacato presentado al interior de una tutela, que supere los 10 días hábiles dispuestos para ello; pues obsérvese como el mismo se radicó el 23 de agosto de 2018 y han pasado dos meses sin que exista decisión que coloque fin a la instancia.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos dentro de un procedimiento con prelación constitucional, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los términos de decisión empleados por el Doctor OMAR PEÑA VILLALOBOS, para dar impulso y decisión no se encuentran ajustados a los principios de prelación. Luego, existe lugar a la compulsa de copias integrales del presente trámite administrativo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, para que de acuerdo a su competencia se determine si existe responsabilidad en la presunta irregularidad; así mismo, se informará al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En comunicación telefónica con la peticionaria, aduce que mediante actos administrativos No. 928 y 929 del 30 de octubre de 2018, se le dio respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Acacias a lo peticionado a través del trámite incidental, y que motivó el presente trámite administrativo; cumpliéndose lo ordenado por el fallo de tutela en primera instancia. Dichos actos le fueron notificados personalmente el día 31 de octubre de 2018,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2012.

es por ello que se procederá al archivo de la presente vigilancia judicial por carencia actual del objeto. No obstante, se debe llamar la atención al funcionario cuestionado sobre su deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, en concordancia con el artículo 120 del C. G. del Proceso; es decir, para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho, que le permitan resolver con prelación las acciones constitucionales.

Ahora, con relación al desempeño de las labores por parte de la servidora Dra. NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO en su calidad de secretaria del Juzgado cuestionado; se observa la falta de cuidado para una juiciosa administración de la información (correo institucional) y los recursos, pues cada área de organización o estructura del Juzgado o Centro de Servicios debe existir un servidor encargado de dirigirla y consecuencialmente, es responsable por el control y operatividad de las funciones ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos; es decir, la secretaría ostenta la calidad de garante en la prestación sistémica del servicio conforme al artículo 109 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2016; pues debe tenerse en cuenta que el Manual de Funciones (Acta de reunión - Plan de gestión y mejoramiento No. 001) debe entenderse bajo lineamientos de la Ley 87 de 1993 y lo pertinente al artículo 14 y 15 del Decreto 1265 de 1970. Es por ello, que se compulsarán copias de las actuaciones aquí adelantadas para ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias -Meta, para que se investigue disciplinariamente la actuación de dicha servidora judicial en su calidad de secretaria, por la presunta falta de cuidado en la administración del correo institucional, para hacer de ésta herramienta un verdadero acto de comunicación procesal.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar que se ha configurado la figura jurídica de carencia actual de objeto dentro del presente trámite administrativo; en consecuencia, se dispone archivar la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por la abogada SOFIA RODRIGUEZ LEAL, frente al trámite incidental dentro de la acción de tutela No. 50006-40-89-002-2018-00376-00, que se adelanta ante la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias.

ARTÍCULO 2º.- Compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito, para que se adelanten las investigaciones del caso a fin de determinar la presunta configuración de faltas disciplinarias a cargo del doctor OMAR PEÑA VILLALOBOS, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, al existir una presunta desconexión entre lo establecido por el ordenamiento jurídico en relación con los procesos con prevalencia constitucional y lo judicialmente decidido por el funcionario cuestionado. Al igual por su desatención a lo normado en el artículo 11 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2016, al no observarse las reglas establecidas para la recepción de los mensajes de datos.

ARTÍCULO 3°.- Recordarle al doctor OMAR PEÑA VILLALOBOS, en su calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, su deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, en concordancia con el artículo 120 del C. G. del

Proceso; es decir, para que adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho, que le permitan resolver con prelación las acciones constitucionales.

ARTÍCULO 4°.- Informar esta decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

ARTÍCULO 5º.- Compulsar copias ante el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias – Meta, para que se adelanten las investigaciones del caso a fin de determinar la presunta configuración de faltas disciplinarias a cargo de la Dra. NORMA CONSTANZA PEREZ OSORIO en su calidad de secretaria del Juzgado cuestionado, conforme a la parte motiva.

Parágrafo.- De la decisión adoptada que coloque fin a la instancia dentro del trámite disciplinario se informará oportunamente a este Consejo Seccional de la Judicatura.

ARTÍCULO 6°.- Notificar la presente determinación a los servidores judiciales informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 7º.- Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 8º.- Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

OMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Magistrado

LORENA GOMEZ ROA

Magistrada Ponente

LGR / REDM / O'Neal EXTCSJMEVJ18-156 Sep-21-2017